

Bélgica, donde aquella ley es un fecundo manantial de desgracias y de males?

De locura y paradoja debe tambien calificarse eso que dicen, á saber, que el matrimonio civil contribuye á la integridad y santidad de las costumbres. Si Francia sufrió el trastorno que todos sabemos en 1793, no fue porque entonces no se conocia allí dicha ley; seria absurdo el sospechar semejante cosa; obra fue aquel de la incredulidad que los falsos filósofos y poco precavidos políticos generalizaron, y de su hostilidad á la Santa Sede. Y si no llegó á tanto el año 1848, tampoco fue efecto de la ley, como se empeñan en hacérselo creer, pero un absurdo no se cree con facilidad: lo que contribuyó para que no fuese tan desastroso este último trastorno, fue el influjo que habia comenzado á hacer sentir en aquel Reino la religion católica, cuando desterrada la falsa filosofía volterriana, los ánimos se convirtieron hácia la Santa Sede. La ley de que tratamos, pues, no tuvo parte alguna en aquellos trastornos. Y si así no fuese, podríamos argüirles tambien de esta manera: ¿Cómo? En Bélgica y en Ale-

mania tuvieron lugar los desórdenes estando vigente esta ley, por el contrario en Austria no los hubo cuando ahí no rige: ¿qué responderian los contrarios?

Afirmar que la ley del matrimonio civil es utilísima para las costumbres, equivale á afirmar sériamente que la peste contribuye á la salubridad del aire, la pobreza á la opulencia, y el frio al calor. A los que así discurren se les puede aplicar lo del Apóstol, «que diciendo que son sábios se hacen necios.»

ARTÍCULO III.

Se examinan los argumentos que se hacen en favor de la ley, bajo su aspecto religioso y católico.

PÁRRAFO I.

Algunas doctrinas teológicas.

Algunos de nuestros adversarios echándola de teólogos, dicen que el ejemplo del pueblo judío y de los gentiles, para quienes el matrimonio era un acto civil y sagrado, no hace

al caso, porque entre ellos estaban unidas las potestades civil y religiosa. Pero en la ley evangélica están separadas, pues que el Redentor dijo que su reino no es de este mundo. Esto lo repiten una y mil veces.

Dicen tambien que la palabra matrimonio tiene dos sentidos; en uno significa la union perpétua y legítima del hombre con la mujer, y que en este sentido lo toman los legisladores. En el otro se toma en sentido religioso, pero esto es sobreañadido al primero, como consta de los catecismos, segun los cuales el matrimonio es un Sacramento que confiere gracia á los *casados* para cumplir sus obligaciones. De que, pues, el Sacramento sea, como es, una cosa sobrepuesta al matrimonio, ¿se infiere acaso que deba sujetarse á la jurisdiccion de la Iglesia?

Además los Príncipes infieles tenian potestad sobre los matrimonios, y aun la conservan los que no pertenecen á la Iglesia. ¿Por qué, pues, no han de tenerla los Príncipes católicos?

Supongamos (y vaya una hipótesis absurda) que no hay revelacion, sino solo ley civil acerca de los matrimonios. Supongamos

que Dios revela y dice: al que se casa con las debidas disposiciones le conferiré la gracia para cumplir las obligaciones de este estado. Supongamos que el que hizo esta revelacion volvió á los cielos dejando aquí un sacerdocio. Si este sacerdocio dijese: «Yo soy el «único á quien compete dar leyes sobre el «matrimonio, y determinar quiénes son hábiles, y quiénes no, para contraerlo.» Si el sacerdocio tuviese tales exigencias, ¿se haria caso de ellas? Responderíamos que esta revelacion nada habia perjudicado á la potestad de los Príncipes. Si el matrimonio fue consagrado por Dios, no por eso deja de depender de la potestad civil. No es el matrimonio como los demás Sacramentos que solo tienen por objeto el bien espiritual. El Estado no puede privarse de este derecho; por el contrario, tiene obligacion ó cargo de defenderlo. Dijimos que esto era una hipótesis, pero lo que en verdad es, es una historia verdadera. Estaba vigente la legislacion sobre el matrimonio cuando el Cristianismo comenzó á introducirse, y solo entre las densas tinieblas de la edad media es cuando se esta-

blecieron principios contra la autoridad de aquella legislacion.

Aun mas: el mismo concilio de Trento estableció que era necesario que el matrimonio se contrajese ante el párroco, pero lo hizo no tanto teniendo por objeto la consagracion religiosa, quanto el cerciorar á los magistrados civiles de haberse celebrado: así es que ninguna bendicion especial prescribió; declaró válidos los celebrados contra la voluntad del párroco: y entre las causas que alegó para dar este cánón, ni una palabra dijo acerca de la consagracion religiosa, sino manifestó que lo que intentaba era, que cesase la duda acerca de los matrimonios que se contraian por sola la voluntad de los casados.

Infeliz (dicen) el que no se vale de los auxilios de la Religion. Lo confesamos sin violencia; pero no aprobamos que se antepongan los preceptos del legislador civil á la autoridad de la conciencia, 1.º porque no creemos esto conforme con los principios de una legislacion liberal; 2.º porque tampoco es conforme á la índole de la misma

Religion, que condena la coaccion externa.

Añaden que no conciben cómo puede llamarse anticatólica una ley que está en vigor en tantos países católicos; y que dicen que es contraria no al dogma sino á la disciplina. Pero ¿por qué se dirá que es ilícito y próximo al cisma lo que en otras partes es lícito y católico? Si fuese verdad que un católico no puede contraer matrimonio, sin que aquel acto se eleve á Sacramento por la bendicion sacerdotal, esta verdad estaria admitida en todas partes, porque la Iglesia es una y universal.

Otros para alentar á los que por motivos religiosos se retraen de apoyar esta ley, les dicen: « obrad, no temais ni al Episcopado ni al Sumo Pontífice, pues trabajan contra Dios. La ley se apoya en las palabras de Jesucristo, en la tradicion apostólica, en los Concilios, en las leyes y costumbres de las naciones civilizadas, en la práctica y doctrina de la Iglesia; en una palabra, Dios mismo favorece esta ley. No temais, pues Dios está de nuestra parte. »

Respuesta.

Discurriendo y hablando de esta manera quieren hacernos ver estos teólogos de nuevo cuño que no menos saben de teología que de legislación. Convendrá reducir cuanto ellos dicen á ciertas proposiciones para juzgar de cada una de ellas.

1. Que Jesucristo en su religion separó la potestad religiosa de la civil y por consecuencia el matrimonio religioso del civil, al contrario de lo que sucedia en los pueblos antiguos donde ambos poderes estaban mezclados ó confundidos. 2. Que la cualidad religiosa sobrevino al contrato civil, constituido ya en su ser. 3. Que Jesucristo de ninguna manera quiso despojar á los Príncipes infieles y herejes de la potestad que aun tienen sobre los matrimonios civiles ó sus contratos, al contrario de lo que pretende el sacerdocio cristiano. 4. Que cuando se introdujo el Cristianismo existia la legislación acerca de los matrimonios, y se sometió á ella. 5. Que el matrimonio tiene su valor, prescindiendo del rito ó consagracion religiosa, y que ni el concilio Tridentino lo negó,

pues dispuso que bastaba la material presencia del párroco, sin ningun rito religioso. 6. Que obra mal el que prescinde en su matrimonio del rito religioso, pero que no debe ser compelido para ello; porque no lo sufre ni la índole de la legislación liberal, ni la Religion, que reprueba toda coaccion externa. 7. Que la ley del matrimonio civil, teológicamente considerada, indebidamente es juzgada como anticatólica, pues que no es contraria al dogma sino á la disciplina. 8. Que lo comprueban los argumentos teológicos, y la favorece Dios. Vamos por partes.

1. La primera asercion es falsa y absurda; porque nunca ni en ninguna parte Jesucristo separó sociedad de sociedad: pues que él solo y únicamente es el rey del universo; él es á quien Dios dió en herencia todas las naciones y por posesion los límites de la tierra; á él se le dió toda potestad en el cielo y en la tierra: él es, pues, el supremo jefe de ambas sociedades, de la religiosa y de la política. Aunque por razon del diverso orden, diverso fin y diversos medios, por que los hombres son gobernados, dejó á la potestad civil lo que directa y primariamente

mira á la felicitad temporal, y á la eclesiástica ó religiosa lo que del mismo modo mira á la eterna, y *distinguió* una potestad de otra; pero no las *dividió*, no las *separó*, como si fuesen diversas. Pues una misma es la sociedad regida por ambas potestades bajo diverso respecto, y que está sometida á solo su autor y señor Jesucristo. Pues, como ya se dijo, la potestad política debe mirarse respecto de la eclesiástica, segun la doctrina de los santos Padres, como el cuerpo respecto del alma, que lo informa, rige y gobierna. La separacion de las dos sociedades es una invencion de los cismáticos de la edad media, que la adoptaron los Protestantes y la han heredado los incrédulos. Así, pues, la separacion del contrato civil conyugal del Sacramento en los matrimonios cristianos es una invencion de los políticos poco ilustrados, y una cosa inaudita en los siglos anteriores.

Dijo Jesucristo: «mi reino no es de este mundo,» esto es, *terreno*, ó mi reino no es como los de la tierra, sino de otra naturaleza, como se ve por el contexto; y en prueba de que así debe entenderse damos por tes-

tigos á los Protestantes y aun á los Racionalistas, porque sin duda les darán nuestros adversarios mas crédito que á nosotros. Pueden, pues, leer á Rosenmüller, el mayor, en los escolios al cap. XVIII de san Juan; á Kuinou en la exposicion de las palabras de Jesucristo en el mismo lugar, etc.

Si los antiguos pueblos mezclaron ó confundieron ambas potestades, á saber, la religiosa y la política, fue porque los supremos imperantes se las atribuyeron. Pero Jesucristo al solo sacerdocio hizo depositario de la potestad religiosa. Y tampoco debe pasar desapercibido que si bien estuvieron en la antigüedad confundidas, como se ha dicho, ambas potestades, con todo los Emperadores romanos confiaron los negocios matrimoniales á sus pontífices.

2. La otra asercion no ha sido tomada de la fuente de la sana teología, sino del Pronuario de Nepomuceno Nuytz, el cual la tomó de Launoi, y Launoi del Apóstata de Dominis, y últimamente este de los cismáticos Ocham y de Marsilio de Padua. La doctrina que enseña que la *cualidad religiosa*, esto es, el Sacramento, sobreviene y se

le sobreañade al matrimonio civil despues de ya perfecto en su esencia, es una de las proposiciones condenadas por el papa Pio IX; es, pues, falsa y ajena de la doctrina católica, segun la cual, como se manifestó ya, el sacramento del Matrimonio se hace en el mismo contrato y por el contrato entre personas legítimas. No puede por tanto haber contrato legítimo donde se publicó el Tridentino, si el consentimiento no se da en la forma por él prescrita. Esta es la verdadera doctrina católica. El contrato civil, pues, ningun valor tiene en el fuero de la conciencia, y los que por él solo se enlazaron son fornicarios.

3. La tercera asercion se funda en una falsa hipótesis, á saber, en que los Príncipes gentiles y herejes tuvieron en algun tiempo y aun tienen jurisdiccion sobre el *vínculo conyugal*; esto nace de que nuestros adversarios confunden con él los efectos civiles, siendo así que son tan diversos. No negamos que los Príncipes tengan potestad acerca de los efectos extrínsecos ó meramente civiles; pero esto no es conceder, como no se puede conceder, que los mismos, sean infieles, herejes ó católicos, tengan jurisdiccion alguna

sobre el matrimonio mirado en sí y sus dos principales propiedades, que es de lo que se trata. Pues Dios mismo es el que en el paraíso enlazó á nuestros primeros padres y se anticipó á toda legislacion humana que con el tiempo se pudiera establecer; él es el que constituyó las dos principales propiedades del matrimonio, á saber, la *unidad é indisolubilidad*, que no hay poder humano que las pueda derogar. Constituyó el contrato divino-natural origen del matrimonio para toda la posteridad de Adán, y no depende de ley alguna positiva humana. Las leyes que en tiempos posteriores se han establecido en las sociedades acerca del matrimonio nunca han podido afectarle en su esencia, sino solo en cuanto á los efectos civiles. Siendo el consentimiento el que hace el contrato conyugal y dependiendo de la voluntad de los contrayentes, ¿cómo puede el humano legislador arrogarse este contrato, cuando depende de un acto interior de la voluntad, y estando en el arbitrio de las partes, en el foro de la conciencia, el vivir ó en el concubinato ó en verdadero matrimonio?

Hay además otra respuesta bien poderosa

respecto de los Príncipes cristianos. Jesucristo elevó el contrato conyugal á Sacramento, y por este hecho lo sustrajo ya de cualquiera jurisdiccion que los Príncipes pudieran haber tenido sobre él. Por esta disposicion del Señor los Príncipes cristianos vienen á tener una nueva relacion con la Iglesia, la cual no permite que puedan ahora conservar derecho alguno sobre el vínculo y propiedades del matrimonio; aun en la suposicion de que antes la hubiesen tenido.

Cuando Jesucristo elevó este contrato divino-natural al rango de Sacramento, añadiéndole su gracia, no alteró su naturaleza; por tanto no habiéndoles dado potestad alguna á los Príncipes, y no habiendo tenido ni teniendo ellos otra que la que hoy se les reconoce, resulta que ninguna pueden arrogarse fuera de la que se refiere á los efectos civiles y exteriores.

Por tanto habiendo cometido Jesucristo al sacerdocio cristiano la administracion de los Sacramentos, este ejerció y ejerce su potestad tambien con respecto al Sacramento del matrimonio, que es inseparable del contrato legítimamente celebrado, declarando y

disponiendo la forma en que deba celebrarse para que sea válido y lícito, y poniendo condiciones que hacen hábiles ó inhábiles á los que lo hayan de contraer.

No menos saber manifiestan los contrarios al valerse del Catecismo para persuadir que la gracia sobreviene al matrimonio despues de celebrado, confundiendo como confunden la definicion del matrimonio como Sacramento con los *efectos* del mismo. Pues el Catecismo en las palabras que se citan no da la definicion del matrimonio, sino que enumera los efectos que de él provienen, como es la gracia para cumplir con las obligaciones que consigo lleva: mas, de ningun modo el Catecismo indica que el concepto de Sacramento se sobreañada al contrato civil, como sostienen los contrarios.

Así, pues, su hipótesis del *revelador* que divinamente promete la gracia á los casados, no solo no es una simple historia ó verdad, sino una ficcion mental, que no tiene otro fundamento que un juicio impremeditado, ignorancia de la teología, y desordenada confusion de ideas. El sacerdocio cristiano nada usurpó, sino que usó y continúa usan-

do de su derecho en lo relativo á regular y celebrar los matrimonios, como lo hizo y hace respecto de los demás Sacramentos. Pues, aunque su materia comunmente consta de elementos naturales, como son el agua, el pan, el vino, el aceite, etc.; sin embargo cuando los usa para hacer los Sacramentos, los usa como cosa suya independientemente de la sociedad civil. El magistrado civil protege y defiende los derechos que tiene, pero no los que no tiene; y ningún derecho tiene que vindicar sobre el matrimonio cristiano.

4. La cuarta asercion no está menos destituida de fundamento; pues cuando la religion cristiana comenzó á introducirse, encontró leyes civiles, pero leyes que solo tenían fuerza respecto de los efectos civiles, á saber, con relacion á la sociedad como queda notado, pero no leyes que afectasen la íntima naturaleza del matrimonio ó el vínculo, lo cual no es ni puede ser objeto de la ley humana ó civil. Si resultaban algunos matrimonios nulos, no era efecto de la ley positiva, sino de la natural que reprueba muchos de estos enlaces. Y si se celebraban otros que eran válidos segun el derecho natural,

no eran nulos *en el fuero de la conciencia*, aunque fuesen contraidos en contravencion de las leyes de los Principes. Por el contrario si las leyes civiles autorizaban algunos matrimonios que el derecho natural los reprobaba, aquellas leyes no los hacian válidos. Pero aun dado que esto no fuese cierto, nuestros adversarios no podian sentarlo como un principio inconcuso é indisputable.

Tambien es falso que la Iglesia se sujetó á las leyes civiles que encontró á su advenimiento relativas al matrimonio. Porque la Iglesia desde sus primeros dias hizo ver su autonomia propia, se condujo como enteramente independiente con respecto á la legislacion política del matrimonio, y dió leyes nuevas propias suyas, moderó y aun abrogó las imperiales: y si algunas habia indiferentes, á fin de que los fieles no careciesen de los efectos civiles y no fuesen molestados, las adoptó, las hizo suyas, y les dió su sancion. Si, pues, así se condujo la Iglesia desde sus primeros dias, mal puede decirse que lo que ahora hace sea efecto de las tinieblas de la edad media. Pero esto está profundamente grabado en el ánimo de los adversarios de la

Iglesia y es uno de los lugares comunes: y siempre que tienen que combatirla recurren como á su arsenal, para proveerse de armas, á eso de las tinieblas de la edad media.

5. La quinta asercion, aunque tiene algo de verdad, no la tiene con respecto al objeto de los que la producen. Es verdad que el matrimonio, aun el cristiano, y por tanto considerado tambien como Sacramento, no toma su valor del rito religioso, esto es, de la bendicion del sacerdote, prescindiendo de la ley de la Iglesia; esto no solo lo concedemos, sino que lo defendemos y sostenemos. Que en sola la bendicion sacerdotal consista el sacramento del Matrimonio es una de las proposiciones expresas y condenadas por Pio IX en la condenacion de las obras de Nuytz; por tanto los Católicos distan del todo de esta doctrina. Así no hay razon para que los adversarios nos arguyan con que puede haber matrimonio válido sin la consagracion religiosa. Esto lo sabíamos, pues el concilio de Trento anatematiza á los que no tuvieren por matrimonios verdaderos y ratos, esto es, Sacramentos, los matrimonios clandestinos, mientras la Iglesia no los hiciere írritos: y

lo sabíamos tambien por las pruebas que admitimos para demostrar que los ministros de este Sacramento son los contrayentes.

Pero no es verdadera aquella asercion, en cuanto quieren colegir universalmente que el matrimonio como contrato civil es válido. Pues el concilio de Trento que nos citan, no en el *cánon*, como le llaman, sino en el *decreto DE REFORMATIONE* declara ó dispone: « Que á los que atentasen contraer matrimonio, de otra manera que en presencia del párroco... y dos ó tres testigos, el santo « Sinodo los hace inhábiles para contraerlo « así, y decreta que estos contratos son írritos « y nulos, segun que por el presente decreto « los irrita y anula. » Pues bien, los que se contraen ante el magistrado civil solamente, no se contraen á presencia del párroco; luego ni son matrimonios ni contratos civiles, porque los así contrayentes son inhábiles para contraerlos; sino que son unos necios é impíos actos de audacia contra lo establecido por la Iglesia católica, y los que apoyados en semejantes fingidos enlaces cohabitan, son unos concubinarios habituales. La Iglesia siempre miró mal los matrimonios clandes-

tinios, y los tuvo como ilícitos; pero nunca, al menos por ley general, los hizo irritos hasta el concilio de Trento. Pero ahora, quiera ó no quiera la potestad civil, son nullos; y solo la Iglesia es la que puede revocar esta ley.

Si la Iglesia aboliese este decreto, segun advierte un autor ilustre, la ley del matrimonio civil, por la que tanto trabajan, al menos muchísimas veces seria inútil, y los párrocos no serian molestados porque diesen ó no diesen la bendicion, pues que restituido el matrimonio á su antiguo estado, podrian los contrayentes celebrar su matrimonio por medio de su consentimiento secreto, sin párroco y sin testigos, y de consiguiente sin conocimiento alguno del Gobierno. Y entonces ¿qué haria el magistrado? A lo mas los privaria de los efectos civiles, pero el matrimonio quedaria en pié; pues dice así: «Si la Iglesia quisiese, les podria jugar una buena partida á los fautores del poder exclusivo del Estado respecto del matrimonio, y hacerles ver que poco ó nada pueden sin ella: no podrian estos llegar á dar consistencia á sus instituciones del matrimonio

«político, si no hubiese ella creado antes el «matrimonio eclesiástico, añadiendo ritos y «solemnidades á la simplicidad ó sencillez del «matrimonio natural sacramental... El efecto de esta medida que tomase la Iglesia, «seria privar por el mismo hecho al poder «civil del mejor recurso que tiene, para que «no pudiesen realizarse las formalidades civiles prescritas segun el código francés, «cuya tendencia es dar una existencia propia al matrimonio ateo, y combatir el derecho de la Iglesia.» (El Conde de la Motta en su *Teórica de la institucion del matrimonio*, cap. 16).

Dependiendo, pues, la esencia del matrimonio y de consiguiente el Sacramento de solo el consentimiento de los contrayentes, se ve claramente que basta para contraerlo la material asistencia del párroco, aun cuando se resista ó esté entredicho: así se entiende por qué la Iglesia ó el Concilio no prescribió rito particular de bendiciones, ni habló palabra de la necesidad de la consagracion religiosa, y únicamente significó que lo que intentaba era quitar toda duda acerca de los matrimonios contraidos por sola la voluntad

de los contrayentes. Todo esto es conforme á nuestra doctrina, mejor dicho, á la doctrina que siempre ha profesado la Iglesia católica.

6. La sexta asercion del argumento, esto es, su conclusion corresponde á las premisas. Se duelen de los que desprecian los auxilios de la Iglesia: esto es hipocresía. Se duelen y compadecen de la infelicidad de los que no se valen de estos auxilios, en el acto mismo que de todos modos y por todos los medios apuran para que se dé la repetida ley en virtud de la que á los Católicos se les releva de la obligacion que tienen de proporcionarse estos recursos religiosos, y con ella se quiere caiga en desuso ó se olvide este acto religioso: despues afirman que no puede probarse que la autoridad coactiva se subroge á la autoridad de la conciencia. Pero ¿quién jamás ha dicho que los preceptos de la legislacion civil se han de subrogar á la autoridad de la conciencia? Ningun católico ha pensado ni dicho jamás tal cosa. El cargo del Gobierno católico es hacer que la Religion verdadera se observe y guarde por los súbditos católicos: porque si así no se hiciese no se cumpliría con lo que se la debe;

pues de otra manera cualquiera podria conculcarla, profanar los templos, atropellar á los sacerdotes, profanar los dias festivos, y hacer cuanto se les antoje á los que tienen interés en su desprecio y ruina. ¿Acaso nuestros mayores, que reprimian á los profanadores de nuestra Religion y los obligaron á que al menós en el exterior la reverenciasen, hemos de juzgar que fueron unos hombres ciegos y supersticiosos hasta que ha venido la nueva luz que nos la han traído los modernos novadores?

La índole de la religion católica no sufre que los impíos sean compelidos á cumplir con aquellos deberes á que por conciencia están obligados, dicen los adversarios: sin embargo, esta misma Religion se valió del auxilio del brazo secular para reducir á los protervos á hacer lo que debian y reprimir su audacia. ¿Qué saben estos de la índole de la Religion? Miren y consideren el Protestantismo y Anglicanismo, que son con los que quieren conformarse, y vean si los Príncipes protestantes y anglicanos obligan ó no á sus súbditos á hacer aquello que la Religion del Estado exige de ellos. Veán con qué ri-

gor obligan á los Católicos á pagar los diezmos á los obispos y ministros anglicanos, á pesar de que no se valen de su ministerio ni puedan valerse. Vean como castigan y multan al que en domingo, v. g., vende unos panes, y esto por necesidad; al que hace cualquiera cosa impropia en sus templos, etc., etc. Así, pues, la conciencia solo obliga á llevar al Sacramento las disposiciones interiores; pero para hacer practicar lo que es exterior, la autoridad católica se vale de medios externos cuando es necesario.

Nada diremos de la armonía ó falta de armonía entre la legislación liberal y estas doctrinas que emitimos, porque bastante se dijo al tratar de la *libertad de conciencia*.

7. Se añade que si fuese verdad que no puede contraerse el matrimonio por los Católicos, sin que sea elevado á Sacramento por medio de la *bendición sacerdotal*, esto sería verdad en todas partes: pero no rigiendo el Tridentino en todas ellas, no se puede entender cómo una cosa acerca de la que los Católicos varían, pertenezca al dogma ó á la disciplina universal, y cómo puede ser católico en una parte lo que no lo es en otra. Ad.

vertimos que los contrarios debieron omitir las palabras *bendición sacerdotal*. Advertimos además que la autoridad de la Iglesia en orden á dar leyes sobre el matrimonio, y especialmente esta, pertenece al dogma, y que una misma es en esta materia la doctrina de todos los Católicos en todas partes. Pero habiendo establecido el Concilio que este decreto rigiera donde se publicó bajo cierta forma, de ahí es que donde no se ha publicado sea diversa la disciplina, y que en unas partes sean válidos los matrimonios que en otras no lo son. De ahí es también que en España, v. g., sea anticatólico lo que en otras partes es católico, y así puede venirse en conocimiento de que la ley del matrimonio civil pone en peligro el dogma y la disciplina.

8. Lo que añaden de que Jesucristo, los Apóstoles, los Padres, los Concilios y hasta el mismo Dios favorecen esta ley, lo negamos con tanta ó mayor seguridad que aquella con que ellos lo afirman; como se ha hecho ver; y á sus expresiones de « Dios está « de nuestra parte, » contestamos « Dios está « con la Iglesia, estemos con ella, y Dios es- « tará con nosotros. »